REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 432 | Bogotá, D. C., miércoles 16 de octubre de 2002 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 133 de 1994, "Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 7 de octubre de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

Capitolio Nacional

E. S. D.

Muy apreciado Presidente:

Por su conducto presento ante los honorables Representantes a la Cámara, el Proyecto de ley modificatorio de la Ley Estatutaria de la Libertad Religiosa y de Culto número 133 de 1994.

Adjunto a la presente la exposición de motivos del proyecto y su articulado conforme con lo previsto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política y en cumplimiento al trámite indicado en el reglamento interno del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992.

Reciba señor Presidente mi más cordial saludo.

Ricardo Arias Mora,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 133 de 1994, Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO UNICO

CAPITULO 1

Derechos, deberes y definiciones

Artículo 1°. El Estado colombiano garantizará a las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas, y a quienes a ellas pertenecen, el pleno goce, disfrute y difusión de sus derechos espirituales, de conciencia y de reuniones religiosas, sin perjuicio de la libertad espiritual, intelectual e ideológica que le asiste individualmente a todo ciudadano colombiano.

El Estado colombiano, conforme al preámbulo de la Constitución Política es monoteísta, laico y pluralista en asuntos religiosos, y reconoce en las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas con personería jurídica, un elemento fundamental dispensador del bien común y el progreso de la comunidad nacional.

Artículo 2°. Por religión se entiende el conjunto de creencias o dogmas acerca de la dignidad del ser humano, de su sentimiento de veneración y temor hacia esas normas de carácter moral, sujetas a su conducta individual, familiar y social.

Todo ciudadano colombiano podrá ejercer libremente su religión, sin constreñimientos, restricciones o prohibiciones en el desenvolvimiento interno y externo de su vida espiritual en aplicación del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Los derechos, deberes, beneficios y prerrogativas consagrados por el Estado colombiano a Iglesias, Confesiones y Denominaciones en leyes, tratados o convenios públicos internacionales ratificados con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley, son aplicables a todas las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas con personería jurídica establecidas con sujeción a la Ley 133 de 1994 y a la presente ley.

Las Iglesias, Confesiones y Denominaciones con Personería Jurídica, son instituciones privadas especiales de naturaleza espiritual y sin ánimo de lucro, sometidas a la inspección, control y vigilancia por parte del Estado.

CAPITULO 2

Campo de acción

Artículo 4°. Lo reglado en la presente ley y en lo que no se le sea contrario de la Ley 133 de 1994 les será aplicable a todas las Iglesias, Confesiones y Denominaciones que estén establecidas o se establezcan en Colombia.

Artículo 5°. Las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas con personería jurídica, podrán celebrar convenios con el Estado colombiano, con el objeto de impulsar programas de interés público y social. Así mismo, podrán celebrar convenios entre ellas o con entidades de derecho público o privado internacional con el mismo propósito.

Artículo 6°. El Estado colombiano garantiza a las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas con personería jurídica, la libertad de establecer, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama del saber, con sujeción a la Constitución Política y a las leyes.

La condición de Ministro, Predicador, Pastor, Reverendo, Presbítero o Sacerdote del culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia, Confesión o Denominación religiosa con personería jurídica Especial Nacional a que pertenezca.

El ejercicio de la función religiosa ministerial y pastoral será garantizada por el Estado.

Artículo 7°. El Estado colombiano en cumplimiento del derecho de igualdad garantiza el ejercicio y funcionamiento de las capellanías de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones religiosas con personería jurídica de que trata la presente ley en la fuerza pública, en los cementerios, en los centros hospitalarios, en los establecimientos educativos, en los centros de reclusión y resocialización, en los hogares comunitarios, en los terminales aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, y en los organismos del orden nacional, departamental, distrital y municipal, para lo cual deberá proferir los actos necesarios para su cabal cumplimiento.

Artículo 8°. El Estado colombiano garantiza que en ningún establecimiento público se podrá exigir a persona alguna el recibir contra su voluntad instrucción o servicio religioso.

CAPITULO 3

Personerías Jurídicas y funcionamiento de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones

Artículo 9°. El Estado colombiano, a través de la Subdirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior reconocerá las Personerías Jurídicas Especiales, de que trata el Capítulo III de la Ley 133 de 1994, a las Iglesias, Confesiones, Denominaciones y Asociaciones Religiosas que antes de su vigencia tenían reconocida personería por autoridad competente, sin exigir más requisitos que afecten derechos adquiridos, y ordenarán la cancelación de las anteriores.

La Subdirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior otorgará la Personería Jurídica Especial Nacional a las Iglesias, Confesiones, Denominaciones y Asociaciones religiosas con el lleno de los requisitos legales. La autorización de funcionamiento para cada iglesia local será expedida por el Consejo Ministerial de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones a las cuales les haya sido reconocida la Personería Jurídica Especial Nacional.

Artículo 10. Las autoridades públicas del orden nacional y territorial, garantizarán el libre ejercicio de los derechos adquiridos o consolidados tradicionalmente por las Iglesias, Confesiones y Denominaciones con Personería Jurídica Nacional, conforme con la Constitución Política y a las Leyes de la República.

No se podrán establecer ni exigir requisitos adicionales para el funcionamiento, establecimiento, reuniones y servicios de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones con Personería Jurídica nacional o local, a los contemplados en la Ley 133 de 1994, y sus decretos reglamentarios, y en la presente ley.

Artículo 11. El Estado colombiano continuará reconociendo los beneficios legales impositivos consagrados en la Ley 20 de 1974 a las Iglesias, Confesiones, Denominaciones establecidas en Colombia con arreglo a la Constitución y a las leyes de la República.

CAPITULO 4

Disposiciones finales

Artículo 12. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, expida las normas reglamentarias que desarrollen el cuerpo de doctrinas homogéneo, unitario y armónico, contenido en la Ley 133 de 1994 y en sus modificatorias, conforme al marco fijado por la Constitución Política.

La reglamentación la realizará el Gobierno Nacional con la asesoría del Consejo Interdenominacional Eclesial, integrado por un representante de cada uno de los Consejos Directivos, Eclesiásticos y Pastorales de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones con Personería Jurídica el cual deberá ser instalado dentro del término señalado en el inciso primero del presente artículo, y deberá ser convocado periódicamente por el Ministerio del Interior para el seguimiento, ajustes y cabal cumplimiento de lo dispuesto en las normas estatutarias sobre libertad religiosa y de cultos.

Artículo 13. El Ministro del Interior deberá presentar el 20 de marzo de cada año al Congreso de la República un informe detallado sobre la actuación del Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior a la presentación del informe con relación al deber de garantizar la libertad religiosa y de culto consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política y de la actuación del Ministerio y de las autoridades administrativas en relación con lo establecido en la Ley 133 de 1994 y en la presente ley, el informe presentado por el Ministro deberá ser publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

Artículo 14. El incumplimiento con lo previsto en la Ley 133 de 1994 y en la presente ley, así como también en sus reglamentarios, por parte de las autoridades comprometidas con su ejecución, será considerado como causal de mala conducta, en los términos del Código Unico Disciplinario.

El Ministerio Público, deberá realizar el seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en las normas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 15. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, y en especial las consagradas en las Leyes 133 de 1994 y 388 de 1997.

Ricardo Arias Mora,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes y consideraciones generales

El preámbulo de nuestra Constitución Política, invoca la protección de Dios para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a todos sus habitantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un orden social, político, económico, cultural, democrático, participativo, pluralista, solidario, equitativo y justo.

Así mismo, el mismo preámbulo de la Constitución Política de Colombia expresa que invocando la protección de Dios la Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de su poder soberano decretó, sancionó y promulgó la nueva Carta Política de los colombianos

En sus artículos primero, segundo, decimoctavo y decimonoveno de nuestra Constitución, se establece entre otras cosas, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, la prevalecía del interés general y la efectividad real de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento superior, entre estos últimos se encuentran la libertad de conciencia, de cultos y el derecho a la igualdad de todas las confesiones religiosas e Iglesias.

La Ley 133 de 1994, denominada estatutaria sobre la libertad religiosa y de culto desarrolló el artículo 19 de la Carta Política con la finalidad de hacer realidad en la práctica este derecho fundamental, en asuntos puntuales sobre cómo profesar y practicar sin perturbación o coacción la creencia religiosa libremente escogida, por realizar actos de oración y de culto; recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto; contraer matrimonios y a establecer una familia conforme a la religión; recibir e impartir libremente educación religiosa o rehusarla, determinar conforme a su propia convicción la educación de los hijos menores o la de incapaces bajo su dependencia, al reconocimiento oficial de personerías jurídicas por parte del Estado; constitución del registro oficial de confesiones religiosas; y la interpretación de este derecho fundamental a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad religiosa y de culto, es simultáneamente, a la luz de la Constitución, una permisión y una prerrogativa. Como permisión, significa que el ser humano no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, significa que nadie puede impedirle a otro obrar de acuerdo con sus creencias (sentimientos), siempre y cuando el ejercicio de este derecho se ajuste a los límites de la Constitución y la ley (Sentencia T-430/93). Así las cosas, la libertad religiosa y de cultos involucra conforme al texto constitucional antes citado, la potestad de profesar o no una cierta religión de manera tal que se le pueda adjudicar a cada ser humano, individual o colectivamente,

la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado en lo concerniente a su opción religiosa.

Por lo tanto, lo religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona garantizado por la Constitución Nacional (Sentencias: T-421/92 y T-430/93).

No obstante la vigencia del citado orden jurídico, en la práctica vemos con preocupación que las autoridades de los diferentes niveles territoriales del Estado, no lo han venido cumpliendo, generándose una injusta desigualdad, en aspectos tales como: recibir asistencia religiosa en la propia confesión en cualquier lugar, o sea, en los centros de reclusión, cuarteles y centros hospitalarios, educativos, oficiales; ser designados o nombrados capellanes oficiales en estas mismas dependencias o niveles territoriales; preservar la vida, la integridad personal y los bienes por parte de las autoridades, para evitar que los pastores y comunidades enteras de cristianos sigan siendo víctimas de secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados; la suscripción de convenios en materia de asistencia social, ejecución de proyectos productivos que beneficien las madres cabeza de hogar, los jóvenes, los niños y los ancianos.

Por lo tanto, se hace necesario llenar algunos vacíos, corregir algunas incongruencias, y establecer un cuerpo de doctrinas homogéneas, unitario y armónico para hacer realidad en la práctica el efectivo ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en Colombia, la legislación colombiana, que regule la libertad religiosa y de culto, en relación con todas las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, pero manteniendo la independencia de cada una de ellas en la forma de organización y funcionamiento interno obviamente dentro del pluralismo y la tolerancia impuestos por la Constitución de 1991, al haber dejado precisado el tránsito de un Estado Confesional propio de la Constitución de 1886, a un estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas, sin ser ateo, agnóstico, o indiferente a los sentimientos religiosos del pueblo colombiano.

La Constitución de 1886 consagró expresamente a la Religión Católica, Apostólica y Romana como religión oficial de la Nación colombiana. Pero la Constitución de 1991, vino a garantizar la igualdad entre las diferentes religiones e iglesias y liberalizar la libertad de cultos.

Las modificaciones planteadas tienen por objeto introducir nuevos elementos que vienen a determinar y a precisar el sentido y alcance del real ejercicio de este derecho fundamental, en aspectos como: la misión que tienen las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, en relación con la persona humana y el compromiso de prestar a través de sus organizaciones internas los servicios que le sean propios, tales como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de beneficio público. Así como también, podrán colaborar en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un especial servicio social. El Estado y los representantes legales de las Iglesias, Confesiones o Denominaciones religiosas, suscribirán convenios públicos de derecho interno mediante los cuales se adelanten planes y programas de beneficio, promoción e inversión social, bajo la inspección, vigilancia y control del Estado y sin que las iglesias, puedan tener a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

En el proyecto se determina con claridad que la misión de las iglesias, Confesiones o Denominaciones Monoteístas, tienen un presupuesto eminentemente social, en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que deben proyectar las iglesias, confesiones o denominaciones religiosas, bajo el entendido que en el ser humano fluye una doble naturaleza, la material o corporal y la espiritual que nutre con su sabiduría la razón y hace que sea el más perfecto de la creación (Sentencia C-027/93).

Igual, se justifica plenamente el fundamento de la libertad de cultos, entendido como el derecho a profesar y difundir libremente la religión; como derecho esencial e indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista que reconoce la necesidad de autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana.

La libertad de religión y de culto, hace parte esencial del sistema de derechos establecidos en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica, al respeto de los valores fundamentales del Estado colombiano, a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esta misma vertiente religiosa, concomitantemente la libertad de conciencia, la libertad de expresión y el principio de igualdad, representan un conjunto de íntimas experiencias y posibilidades individuales y colectivas de la persona humana o grupos autónomos, capaces de configurar un ámbito de vida cuyo respeto se plantea hacia el exterior en términos que pueden llegar a ser absolutos, elevados de manera imperativa por la fuerza del ***ius cogens*** positivizado, a través de la declaración universal de los derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado mediante Resoluciones 217A de diciembre 10 de 1948 y 2200 de diciembre 16 de 1966 por la asamblea general de la ONU, ratificados por Colombia por la Ley 74 de 1968.

En la modificación, también se busca, dejar bien establecida la igualdad en los derechos que se otorga a las confesiones religiosas y a las personas naturales. Por consiguiente, toda confesión o iglesia tiene en Colombia el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover **instituciones** en las que sus seguidores colaboren con el fin de ordenar la propia vida según sus principios o valores religiosos. En el mismo sentido, los pactos o convenios internacionales ratificados por Colombia, se han pronunciado en defensa de la libertad religiosa y de cultos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, citados.

También en el proyecto se determina con claridad que el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos los colombianos. En este orden de ideas, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, puede verse limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no solo hacen posible la pacífica convivencia, sino que permiten simultáneamente el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad (Sentencia T-263/98).

Así mismo, el presente proyecto de ley, contiene además de los asuntos comentados el derecho a la información y de expresión religiosa y de culto, esenciales para que una persona se forme una opinión y pueda expresarla. Así mismo, el derecho a la libertad de cambiarse de religión o de profesar sin coacción, conmemorar festividades, contraer matrimonios, celebrarlos conforme con su regulación interna y con poder determinar en su propia convicción la educación de los hijos menores e incapaces bajo su dependencia, y el reconocimiento de los derechos adquiridos que le asisten a las confesiones religiosas legal y debidamente constituidas.

Finalmente, estimo oportuno reconocer que el presente proyecto de ley recoge entre otras fuentes el trabajo realizado por los ex Representantes a la Cámara, doctor **Charles Schultz** y Pastor **Colin Crawford** y otros miembros de Iglesias, Confesiones y Denominaciones Monoteístas legalmente establecidas en Colombia a quien les agradezco su concurso para con este proyecto.

Ricardo Arias Mora,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de octubre del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 102 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ricardo Arias.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 2002 CAMARA, 61 DE 2002 SENADO

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003.

Doctor

JULIAN SILVA MECHE

Presidente

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes.

Ref.: Ponencia al Proyecto de ley número 12 de 2002 Cámara, 61 de 2002 Senado.

He sostenido la tesis que el presupuesto del año 2003 es inconstitucional porque viola el artículo 350 de la Constitución Nacional en tanto ha reducido la inversión social en términos porcentuales, en relación con el gasto total respectivo, así como en términos nominales al descender en dos billones de pesos.

Veamos: Para asegurar el gasto social, la Constitución de 1991 no solamente dijo que este sería prioritario sino que además, colocó un cojín de seguridad al ordenar que la Inversión social como porcentaje en relación con el gasto total, jamás debería disminuir. Los Gobiernos sucesivos ***no sólo han tratado de hacer equivalente el concepto de gasto público social con el de inversión social,*** con lo que se borra la frontera contable entre gastos de funcionamiento e inversión, sino que además, han introducido cualquier tipo de partidas presupuestales tan ajenas al gasto social como el sueldo del Presidente o el de los Congresistas con el fin de "inflar" el resultado que por obligación tiene que publicar como anexo en el proyecto de Ley de Apropiaciones.

El artículo 350 de la Constitución Nacional en su inciso tercero reza que la inversión social en relación con el gasto total de su respectivo año, genera un porcentaje que ***nunca será inferior al año anterior,*** es decir, siempre el porcentaje de inversión social sobre el gasto total de su respectivo año irá creciendo, así sea mínimamente.

El artículo 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996, también recoge ese concepto. Además ordena el mencionado Estatuto que en cada Ley de Apropiaciones aparezca un anexo que se denomine Gasto Social, donde se desglosen las partidas destinadas para tal fin.

En síntesis se hizo la salvedad del gasto público social total en el inciso primero, priorizándolos sobre cualquier otro gasto, y en el inciso tercero hizo mención **expresa** a la inversión social, lo cual indica que si bien estas dos no se oponen, en ningún momento deben entenderse como uno solo tal como lo plantea Minhacienda, quien quiere hacer ver que funcionamiento e inversión es lo mismo. Peor aún, con los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Hacienda, comparados en la siguiente tabla, el gasto público social incluyendo funcionamiento e inversión, no supera porcentualmente al asignado el año pasado y por el contrario disminuye con respecto al Presupuesto General de la Nación: (pasa de 43.85 a 42.82):

Comparación Presupuesto Gasto social año por año

(miles de millones de pesos)

Año	Total PGN	Gasto social*	Gasto social vs Total PGN
2002	62,683.60	27,359.7	**43.65**
2003	67,170.50	28,764.8	**42.82**
*Gasto social según Minhacienda. (Inversión + Funcionamiento).			

Fuente: Cálculos UTL. Gustavo Petro U., sobre datos de Minhacienda.

Sin embargo **el presente Gobierno adicionó una nueva idea con el fin de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución:** decidió que la cantidad con la que se compara la inversión social no es el gasto total del respectivo año como explícitamente ordena el cuarto inciso del artículo, **sino que al gasto total se le descuenta previamente el pago de la deuda tanto externa como interna.** Como lo muestra la siguiente tabla, presentada por el Ministerio de Hacienda en la ponencia, en la cual el ítem 6 se explica de **restar el Gasto Total el rubro de la Deuda y sobre ese resultado calcular la participación del Gasto Social en el Total,** es como el Gobierno soporta el aumento en el porcentaje del Gasto Social y su correspondiente "Constitucionalidad".

Al recoger la información oficial, sumando la partida de inversión social de cada sector del anexo del gasto social presentado por el Gobierno, y sacando el porcentaje en relación con el Gasto Total también presentado por el Gobierno, encontramos que para el año 2002 el porcentaje es del 9.4%, mientras que en el proyecto presentado para el año 2003 por el Ministerio de Hacienda el porcentaje es del 5.97%. En términos nominales mientras que la inversión social para el 2002 alcanzó los $5.9 millones de millones encontramos que el Presupuesto estipulado para el 2003 es apenas de $4 millones de millones, un recorte aproximado de 2 millones de millones tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Comparación: Inversión social/ Ley de Apropiaciones

Año por año

Año	Presupuesto total	Inversión Social	% inversión social/ Gasto Total
1999	45,306,394,398,083	4,656,113,233,650	**10.28**
2000	46,622,999,680,822	4,835,743,042,000	**10.37**
2001	54,977,492,723,932	4,732,005,287,364	**8.61**
2002	62,910,550,238,075	5,915,717,909,023	**9.40**
2003	67,170,490,734,406	4,007,867,832,231	**5.97**

Cálculos UTL Gustavo Petro.

Fuentes: Ley 482 de 1998, Ley 547 de 1999, Ley 628 de 2000, Ley 714 de 2001.

Para defender su propuesta, el Ministerio de Hacienda ha echado mano de la sentencia de la Corte Constitucional, C-151 de 1995, según la cual el gasto de funcionamiento y la Inversión social no pueden oponerse. Ello es perfectamente válido y no se opone a nuestro argumento. Sin embargo ello no significa que debe sumarse la totalidad de estos dos rubros, inversión y gasto, para efectos de cumplir las disposiciones constitucionales.

El Constituyente del 91 buscó la consolidación en Colombia de un Estado Social de Derecho e hizo del presupuesto uno de sus instrumentos. Por el lado del ingreso, el sistema tributario debería ser progresivo, es decir que la fuente de financiación del Estado serían los sectores más ricos de la sociedad; mientras que por el lado del gasto, la prioridad sería el gasto social en la población más pobre. El presupuesto según la Constitución es un mecanismo por excelencia de distribución de la riqueza.

Comparativo Gasto Social 1998 – 2003

(miles de millones de pesos)

	1998	1999	2000	2001	2002	2003*
1. Gasto social	17,250	20,759	21,171	24.491	27,360	28.764.8
2. Presupuesto (3+4+5)	38,003	43,988	46,623	56,978	62,684	67,171
3. Funcionamiento	18,673	22,476	24,673	27,029	30,241	33,835
4. Deuda	12,074	13,488	15,616	21.395	22,999	25,792
5. Inversión	7,256	8,025	6,334	8,554	9,443	7,544
6. % **Participación**						
Gasto social	**66.5**	**68.1**	**68.3**	**68.8**	**68.9**	**69.1**

El tratamiento contable que ha realizado el Gobierno de Uribe a su proyecto de presupuesto busca ocultar que la disminución de dos billones de pesos en la inversión social se trasladó al presupuesto de seguridad y defensa, quebrantando uno de los pilares sustanciales del Estado Social de Derecho. Además el hecho que el presupuesto se haya presentado

desbalanceado hace que casi tres billones de pesos en gastos dependan que efectivamente la reforma tributaria, presentada fundamentalmente con impuestos indirectos y regresivos, es apruebe y se ejecute. La inversión social de prioritaria pasa así a ser contingente y se financia con recursos de los pobres mismos a la que está destinada.

Por otra parte, si el incremento del gasto público está hoy determinado por el crecimiento de los pagos de la deuda, y estos por la tasa de interés implícita tanto en la deuda interna como externa, la mejor política de recorte del gasto compatible con el crecimiento económico será la que disminuya las tasas de interés implícitas del pago de la deuda, y en segundo lugar el recorte de todos los gastos que signifiquen subsidios escondidos a los sectores más privilegiados del país.

De hecho, en términos económicos y no contables, la sostenibilidad de la deuda se consigue si la tasa de crecimiento real de la economía, que hace crecer los ingresos tributarios, es mayor o igual que la tasa real de interés con que se paga la deuda, que hace crecer los gastos totales del Gobierno.

Por tanto una seria y responsable política de ajuste fiscal involucra una serie de medidas que en el corto plazo y en el mediano hagan crecer la economía y disminuir la tasa de interés de la deuda.

Pero este no deja de ser también un análisis simplificador y pobre, aunque superior al del contable, de nuestra realidad fiscal y económica. Un crecimiento productivo y una disminución de las tasas de interés de la deuda pública dependen de cambios en las relaciones de poder de nuestra sociedad. El presupuesto expresa unas relaciones de poder concretas y esta mirada escondida del político sobre el ajuste hay que reestablecerla.

Pero además de las reformas para hacer crecer la economía por la vía de hacer productivos los factores productivos: tierra, trabajo y capital; **un verdadero ajuste fiscal y de tipo democrático necesita que se acaben los privilegios tributarios que se concentran alrededor del impuesto de renta y de ciertas leyes de exenciones tributarias y que benefician casi exclusivamente grupos muy poderosos de nuestra sociedad.**

El valor de estos privilegios que se esconden bajo la forma de deducciones y descuentos al impuesto de renta suman más de cuatro billones de pesos y por sí representan la reforma tributaria más radical y justa de las últimas décadas, sin aumentar un solo impuesto pero igual, significa gravar a quienes la Constitución de 1991 ordena gravar, los grupos más poderosos de la sociedad.

Por este análisis de constitucionalidad y de conveniencia es que nos permitimos rendir ponencia negativa al **Proyecto de ley número 12 de 2002 Cámara, 61 de 2002 Senado, "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003"** y pedimos a la Cámara de Representantes no aprobarlo.

Cordialmente,

Gustavo Petro Urrego, Polo Democrático; *Herminsul Sinisterra,* Polo Democrático.

Bogotá, octubre 15 de 2002.

* * *

PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA, 12 DE 2002 SENADO

por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de Ponencia segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002 Cámara, 12 de 2002 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar por su conducto a la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002 Cámara, 12 de 2002 Senado, por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política.

A partir de la comprensión de que el propósito del presente proyecto de reforma constitucional es el establecimiento pleno de los principios de proporcionalidad y doble instancia en el juzgamiento de cualquier sujeto de derecho dentro del ordenamiento constitucional colombiano y la adopción del sistema acusatorio como mecanismo de funcionamiento del sistema procesal penal en nuestro país, la Comisión Primera aprobó por unanimidad, con la mayoría especial exigida constitucionalmente para el trámite en segunda vuelta de los proyectos de acto legislativo, un texto sustitutivo de la totalidad del articulado, propuesto por el Representante Coordinador de la Comisión de Ponentes a nombre de esta última, el cual modifica algunos de los artículos presentados en la ponencia para primer debate y elimina otros, con el propósito de centrar y mantener la reforma únicamente en las dos finalidades primeramente enunciadas y partiendo del supuesto de la permanencia de la Fiscalía General de la Nación como parte de la rama judicial del Estado.

Así mismo, se hace una modificación de forma al texto para segundo debate que consiste en cambiar la palabra funcionario por servidor, teniendo en cuenta a que es un término más técnico.

Como ha quedado en evidencia en las discusiones de este proyecto reformatorio de la Constitución, la conveniencia, oportunidad y necesidad de esta reforma, nos permiten solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002 Cámara, 12 de 2002 Senado, por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política. con el siguiente texto definitivo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA, 12 DE 2002 SENADO

por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 2°. El artículo 182 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 182. Los congresistas pondrán en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Cuando los congresistas deliberen y voten en comisión o en plenaria proyectos de acto legislativo no habrá lugar a conflicto de intereses. Tampoco lo habrá cuando se delibere y vote un proyecto de ley que convoca a una asamblea constituyente o a un referendo para reformar la Constitución.

Artículo 3°. El artículo 183 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Artículo 183. ...

Parágrafo 1°. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso, de la doble instancia y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para

tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 2° transitorio. Facúltese al Presidente de la República para que en el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

Artículo 4°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 5°. El artículo 234 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el control de garantía constitucional respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal, así como el principio de la doble instancia.

Artículo 6°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querella, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Solicitar al juez que ejerzan las funciones de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez que ejerza las funciones de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.

5. Presentar escrito de acusación ante el juez del conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y concentrado.

6. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

7. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas.

8. Velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. El artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 8°. *Transitorio.* Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la academia designados por esta misma Comisión, para que, por conducto del Fiscal General de la Nación, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 16 de abril de 2003, los proyectos de ley pertinentes para implementar el nuevo sistema.

El Congreso de la República dispondrá hasta el 16 de diciembre de 2003 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin, podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos indispensables incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de *habeas corpus*, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto legislativo, la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de policía judicial.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la adopción gradual del sistema acusatorio, teniendo especial cuidado de proveer aquellos necesarios para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación; el nuevo sistema se aplicará de acuerdo con la ley, la cual establecerá el régimen de transición. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en la Corte Suprema de Justicia el 1° de julio de 2004 y en los Distritos Judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva.

De los honorables Representantes: *Germán Varón Cotrino, Reginaldo Montes Alvarez, Adalberto Jaimes Ochoa, Germán Navas Talero, Luis F. Velasco Chaves, Zamir Silva Amín, Jesús I. García Valencia, Joaquín J. Vives Pérez, Ramón Elejalde Arbeláez, Roberto Camacho W., Eduardo Enríquez Maya, Javier Ramiro Devia Arias, José Ovidio Claros Polanco, José Luis Arcila Córdoba.*

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 2002 CAMARA, 12 DE 2002 SENADO

por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 2°. El artículo 182 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 182. Los congresistas pondrán en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Cuando los Congresistas deliberen y voten en Comisión o en Plenaria Proyectos de Actos Legislativos no habrá lugar a conflicto de intereses. Tampoco lo habrá cuando se delibere y vote un proyecto de ley que convoca a una Asamblea Constituyente o a un Referendo para reformar la Constitución.

Artículo 3°. El artículo 183 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Artículo 183. ...

Parágrafo. La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, para garantizar los principios de legalidad, debido proceso, doble instancia y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo transitorio. Facúltese al Presidente de la República para que en el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

Artículo 4°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 5°. El artículo 234 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La ley determinará el número de magistrados que conforman la Sala Penal, lo mismo que la forma como se dividirá para garantizar el control de garantía constitucional respecto de las medidas judiciales limitativas de derechos fundamentales que se tomen dentro del proceso penal, así como el principio de la doble instancia.

Artículo 6°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querella, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho.

Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas administrativas. En estos casos, el juez que ejerza las funciones de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el juez de conocimiento.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Aplicar el principio de oportunidad en las causales definidas en la ley.

5. Presentar escrito de acusación ante el juez del conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y concentrado.

6. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

7. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas.

8. Velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

9. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

10. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. El artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios en las investigaciones y procesos. Así mismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y de jerarquía.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 8°. *Transitorio*. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Fiscal

General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la academia designados por esta misma Comisión, para que, por conducto del Fiscal General de la Nación, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 16 de abril de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema.

El Congreso de la República dispondrá hasta el 16 de diciembre de 2003 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin, podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos indispensables incluidos en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, la Ley Estatutaria de *Habeas Corpus*, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de policía judicial de manera permanente.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio, teniendo especial cuidado de proveer aquellos necesarios para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 9º. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación; el nuevo sistema se aplicará de acuerdo con la ley, la cual establecerá el régimen de transición. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en la Corte Suprema de Justicia el 1º de julio de 2004 y en los Distritos Judiciales a partir del 1º de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 5 del 8 de octubre de 2002.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 432 - Miércoles 16 de octubre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 102 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 133 de 1994, "Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto" y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 12 de 2002 Cámara, 61 de 2002 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003 4

Ponencia segundo debate en segunda vuelta, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 237 de 2002 Cámara, 12 de 2002 Senado, por el cual se modifican los artículos 116, 182, 183, 184, 234, 250 y 251 de la Constitución Política 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002